

4-D-21

0000400

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día trece de agosto de dos mil veintiuno.

En esta sede se recibió denuncia y documentación adjunta (fs. 1 al 328) presentadas por el señor _____, contra los señores _____, Jefe del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (DACI); _____, Jefe de la Sección de Licitaciones y Concursos del DACI; _____, Jefe de la Sección de Libre Gestión del DACI; _____, Gestor de Compras del DACI; _____, Gestor de Compras del DACI; _____, conocida también como _____, Director de Recursos Humanos; _____, Gestora de Compras del DACI; _____, Gestora de Compras del DACI; _____, Gestor de Compras del DACI; _____, Gestora de Compras del DACI; y _____, Gestor de Compras del DACI; todos del Ministerio de Hacienda (MH).

Adicionalmente, el denunciante presentó escritos y documentación anexa, los días ocho de febrero de dos mil veintiuno (fs. 329 al 333); dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (fs. 334 al 356); veintidós de febrero de dos mil veintiuno (fs. 357 al 371); y diecisiete de mayo de dos mil veintiuno (fs. 372 al 399), con los cuales pretende que se “amplíe” la denuncia y que esta autoridad considere visitar el lugar donde están ocurriendo los hechos.

Con dichos documentos, el denunciante relata de una manera profusa una serie de eventos, en los que básicamente señala “permitir y consentir que el recurso público, el personal, hicieran mal uso durante el tiempo que fue detectado en los correos electrónicos, de un bien en este caso unos parlantes incluso del equipo computacional de escritorio, asignado a los empleados públicos (...) para actividades que no son las funciones de los mismos” [sic]; al “poner música en alto volumen en horas laborales y dentro de una oficina de la Administración Pública” [sic] y las jefaturas, “al haber permitido, consentido y ser cómplice[s] del hecho” [sic].

Dichas conductas, a su parecer, han sido ocasionadas debido a los señalamientos de corrupción que ha “descubierto” dentro de esa institución y por las cuales ha acudido a esta autoridad y al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP); por lo que considera que los denunciados han tomado represalias contra su persona.

Asimismo, porque no ha “percibido que se erradicara de manera contundente la actividad realizada por [los] empleado[s] público[s] (...) y “según lo percibo no se ha querido actuar y denunciar la actividad que considero privada, y que ha sido del conocimiento de varias jefaturas” [sic].

Con dichos señalamientos, el denunciante pretende atribuir a los servidores públicos señalados, la posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticos contenidos en los arts. 5 letras a) y b), y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG)

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el caso de mérito, el denunciante plantea su mera inconformidad con el uso de los parlantes y las computadoras asignados a los empleados del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Ministerio de Hacienda para escuchar música durante sus jornadas laborales, lo cual considera que implica el uso indebido de los bienes institucionales y la realización de actividades privadas durante la jornada laboral de dichos empleados; así como la transgresión al deber de denuncia que les correspondería a las jefaturas respectivas, al “permitir y consentir” dichas conductas.

No obstante ello, no fue señalado por el denunciante ningún elemento puntual que permita a este Tribunal considerar que los servidores públicos señalados hayan hecho uso desmedido de los bienes institucionales o que hayan desatendido sus labores dentro del Ministerio de Hacienda por las conductas atribuidas; por el contrario refleja la insatisfacción del

con lo que percibe como represalias por los conflictos interpersonales que han suscitado con sus compañeros de trabajo, los cuales se encuentran fuera del ámbito de competencia del control del Tribunal de Ética Gubernamental.

Es decir, que los hechos objeto de denuncia no pueden ser controlados mediante el procedimiento sancionatorio regulado por la normativa ética, ya que no se advierten posibles transgresiones a los deberes y prohibiciones contenidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sino circunstancias que deben ser atendidas conforme al derecho disciplinario interno del Ministerio de Hacienda.

Es importante señalar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

Por otra parte, al no constar elementos sobre la ocurrencia de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticos atribuidos a los empleados señalados del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Ministerio de Hacienda; como consecuencia de ello, resulta imposible continuar con el trámite de ley respecto a la inobservancia del deber ético de denuncia atribuido a sus respectivas jefaturas.

Así, el deber ético de denuncia resulta exigible en aquellos casos en los cuales el servidor público tenga conocimiento formal de conductas y omisiones que transgredan los demás deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, de manera que su contravención se encuentra supeditada a la comisión de una conducta antiética de parte de otro servidor público de la que no se haya dado noticia al Tribunal de Ética Gubernamental o a la Comisión de Ética Gubernamental respectiva.

En suma, este ente colegiado no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública; no así las conductas descritas ampliamente por el denunciante. De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

III. Independientemente de la imposibilidad de seguir conociendo sobre el presente procedimiento administrativo, este Tribunal estima conveniente advertir que tal como fue señalado por el denunciante, la Administración Pública debe encargarse de propiciar un ambiente laboral acorde a la función que se desempeña, procurando que los beneficiarios de sus servicios obtengan una atención digna y de respeto, por lo que los empleados y funcionarios públicos tienen la obligación de atender con esmero y diligencia a sus usuarios.

Al respecto, el artículo 4 letra j) de la LEG establece el principio ético de decoro, según el cual los servidores estatales deben *guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública*; por consiguiente, todos los servidores públicos del Ministerio de Hacienda, deben desempeñarse acorde a la naturaleza de los servicios que brindan, reflejando una actitud de respeto tanto para los usuarios, como a los demás empleados de la institución donde laboran; por lo que se deberá comunicar la presente resolución al Ministro de Hacienda, para los efectos legales pertinentes.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 4, 5 y 6 de la LEG, y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el
, por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución.
- b) *Tiéñense* por señalados como lugar y medio técnico para recibir notificaciones, la dirección y correo electrónico que constan a folio 1 del presente expediente.
- c) *Comuníquese* la presente resolución al Ministro de Hacienda, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN